



Tribunal Fiscal

N° 06051-1-2003

EXPEDIENTE N° : 3500-2001
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de octubre de 2003

Vista la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-13708 de fecha 31 de mayo de 2001, emitida por la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 012-03-0001080, sobre Impuesto a la Renta de 1999 y contra la Resolución de Multa N° 012-02-0003306, por declarar cifras o datos falsos en la declaración del indicado tributo;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que al establecer la Superintendencia de Banca y Seguros que el capital social del Banco Banex quedaba reducido en su totalidad como consecuencia de las pérdidas arrojadas por esa entidad, dedujo la pérdida del íntegro de la inversión que tenía en dicho Banco ascendente a la suma de S/. 2'494,155.00, lo que a diferencia de la provisión por fluctuación de valores, cuya deducción no es aceptada, debe ser reconocido para efectos tributarios, criterio que incluso ha sido establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 16101 del 22 de setiembre de 1980;

Que asimismo agrega que registró la pérdida de su inversión en la cuenta 682 "Provisión para fluctuación de valores", debido a que el Plan Contable General Revisado no contemplaba una cuenta específica para registrar el castigo de inversiones, siendo en todo caso el más indicado de acuerdo a la estructura de las cuentas, por lo que tal circunstancia no podría impedir su deducción como gasto, como pretende la Administración, toda vez que resulta irrelevante para determinar la naturaleza del hecho económico;

Que de otro lado indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la forma de contabilización de las operaciones no originará la pérdida de una deducción, salvo que la ley o el reglamento condicione tal deducción al registro contable;

Que por su parte la Administración señala que la provisión efectuada por concepto de fluctuación de valores no es deducible para determinar la Renta Neta Imponible, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que es una suma afectada por la empresa para la cobertura de una carga o de una pérdida virtual, futura o eventual, siendo además que si bien desde el punto de vista contable la provisión por fluctuación de valores se efectúa en el caso de inversiones a largo plazo para conservar el registro del costo de la inversión para efectos fiscales, resulta actualmente inaplicable atendiendo a que la regla del costo o mercado se aplica bajo la metodología del ajuste por inflación;

Que en el caso de autos, se discute la deducción de la pérdida de valor sufrida por las acciones que tenía la recurrente en el Banco Banex S.A., dado que la Administración, atendiendo a la forma de contabilización, sostiene que constituye una provisión por fluctuación de valores;

Que se observa del expediente que la Superintendencia de Banca y Seguros, en aplicación de las facultades que le reconoce la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución de Superintendencia N° 0455-99, que aprueba Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, mediante Resoluciones SBS N°s. 1045-99, 1046-99 y 1049-99, del 29 de noviembre de 1999, dispuso el sometimiento del mencionado Banco a régimen de intervención, determinó que por aplicación de las pérdidas a las reservas y capital social del mismo, su capital se reducía en su totalidad y dio por concluido el referido régimen de intervención y disolución, iniciando su proceso de liquidación;



Tribunal Fiscal

Nº 06051-1-2003

Que ello acredita que nos encontramos ante un caso en el que la pérdida del valor de las acciones de propiedad de la recurrente es irrecuperable e irreversible, lo que naturalmente debe afectar sus resultados, no siendo una deducción prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta;

Que de lo expuesto se concluye que la pérdida sufrida por la recurrente respecto de las acciones de su propiedad en el Banco Banex S.A., debe ser aceptada para efectos del Impuesto a la Renta, criterio que ya ha sido recogido por este Tribunal en la Resolución Nº 16101 de 22 de setiembre de 1980;

Que la Resolución de Multa materia de autos ha sido emitida sobre la base del reparo por la pérdida referida precedentemente, por lo que en aplicación del artículo 130º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, no procede aceptar el desistimiento formulado de la apelación en cuanto a dicha Resolución de Multa;

Que el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, conforme se advierte de la Constancia Nº 0609-2003-EF/TF que obra en autos;

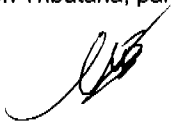
Con los vocales Casalino Mannarelli, Muñoz García, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Lozano Byrne;

RESUELVE:

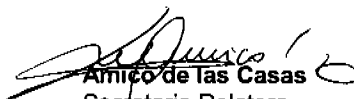
REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 015-4-13708 del 31 de mayo de 2001, debiéndose dejar sin efecto los valores emitidos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


CASALINO MANNARELLI
VOCAL


LOZANO BYRNE
VOCAL


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaria Relatora
LB/VLR/382/rmh